



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00201 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR N.F.G
REPRESENT: ROMAN FERNANDO FERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: JOHANNA ALEJANDRA GUTIERREZ RESTREPO

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso y por remisión que efectuara el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada ante el rechazo por falta de competencia que afirmó tener para conocer de este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante radicó demandada ejecutiva de alimentos el 24 de octubre de 2023.

2.2. Una vez radicada la demanda esta fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas quien mediante proveído del 20 de noviembre de 2023, la rechazó por competencia con sustento en el Art 306 del C. G. del P. por considerar que *“la providencia constitutiva del título base del recaudo ejecutivo, fue emitida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales dentro del proceso de custodia y cuidado personal, donde la hoy demandada Johanna Alejandra Gutiérrez Restrepo, quedó obligada para su hijo N.F.G a suministrarle una cuota alimentaria mensual de doscientos cuarenta mil pesos \$240.000)”*.

2.3. Remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada el día 4 de diciembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a la regla privativa de competencia frente a menores de edad, debe proponerse conflicto de competencia por ser el Juzgado remitente quien la tiene por ser el lugar de domicilio del menor demandante.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se provocará conflicto de competencia, pues es el el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, quien tiene la competencia privativa por ser el Juez del domicilio del menor demandante.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo demás el art. 28 ibidem estipula que en lo referente a procesos de alimentos donde el demandante o demandado sea un N.N.A., la competencia será privativa del juez del domicilio del menor; encontrando que por disposición del artículo 29 del estatuto procesal la calidad de las partes es prevalente en cuanto el orden de prevalencia se establece por los factores subjetivos, objetivos por la materia y cuantía y finalmente el territorial.

3.3.2. En sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucren menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respecto de los cuales se transcribió el siguiente aparte:

“...el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...'. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007- 01529-00); y que 'en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente' (...)' (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras)

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) Según los anexos de la demanda, la cuota alimentaria respecto de la cual se inició el ejecutivo, se fijó mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021 por este Juzgado en el proceso de Custodia y Cuidado Personal adelantado por el señor Román Fernando Fernández Rivera frente a la señora Johana Alejandra Gutiérrez Restrepo; luego, el documento base del recado es esa providencia.

b) Según lo afirmado en la demandada el menor al momento de la presentación de la demanda, reside con su progenitor quien lo representa en este proceso, en el Municipio de La Dorada en la calle 20 # 8-109 barrio El Cabrero, así se desprende del epígrafe y del acápite de notificaciones, razón por la que la demanda se presentó en dicho municipio.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que las razones para presentar el conflicto se sustentan en que:

a) Contrario a la postura planteada por el Juzgado remitente, en este caso, la regla establecida en el artículo 306 del CGP, se subordina a la privativa por la calidad de la parte demandante contemplada en el artículo 28 en concordancia con el artículo 29 de la misma normativa, en virtud a la prevalencia que en factores de competencia se da a los N.N.A. cuando se encuentra en el extremo activo o pasivo en lo que respecta a procesos de alimentos, en cuanto es su domicilio el que determina el Juez competente.

b) Ha sido continua la postura de la Corte Suprema de Justicia en conflictos de competencia, frente a que la razón de la competencia privativa que contempla el

artículo 28 del CGP, en lo referente a menores de edad y tramites de alimentos en general donde el ejecutivo no es la excepción, es la de garantizar sus derechos fundamentales; sustento que también se encuentra consagrado en el artículo 97 del CIA., y a los cuales se remite el Despacho para entender que el Juez competente es el de La Dorada – Caldas y no este.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida, con la advertencia de que esta decisión no tiene recurso alguno por expresa disposición del artículo 139 del CGP

I.V. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, quien remitió el proceso a este Despacho, también por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia. Secretaria, una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR que este auto no tiene ningun recurso de conformidad con el artículo 139 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3005975dbef925aba77ac11a2a093f85a17d6850fdfde6894c876ada26a0549

Documento generado en 07/12/2023 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio ORIPMAN 1002023EE02606, del 27 de noviembre de 2023, proveniente de la superintendencia de notariado y registro, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100177010

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 N° 21-48
Manizales, Caldas

Asunto: Solicitud inscripción medida **embargo**
Matrícula inmobiliaria: 100-177010
Radicado: 17001311000520220027700

Respetado Señor Juez:

En acatamiento a la medida de embargo comunicada por su Despacho mediante oficio No. 1071 de fecha 22/11/2023, Radicado 17001311000520220027700, me permito remitirle copia del mismo con la correspondiente constancia de inscripción y el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-177010

Damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Manizales, 30 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520220027700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Valeria Martínez Aristizabal
DEMANDADO: Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio ORIPMAN 1002023EE02606, del 27 de noviembre de 2023, proveniente de la superintendencia de notariado y registro, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100177010, lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. Ante la efectividad de la medida se DECRETA el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100177010 y que se encuentra a nombre del demandado, en consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales–Caldas, para que secuestre el mentado bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; **h)** Ubicar y proceder con la aprehensión del vehículo; las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión

3. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la medida cautelar decretada ya surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con



la notificación del demandado para lo cual se concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, levantar la medida y terminar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio el oficio ORIPMAN 1002023EE02606, del 27 de noviembre de 2023, proveniente de la superintendencia de notariado y registro, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100177010. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100177010 y que se encuentra a nombre del demandado, en consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales– Caldas, para que secuestre el mentado bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; **h)** las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre el bien inmueble, el certificado de tradición del bien, el poder de la apoderada solicitante de la medida.

El Comisorio será remitido a la entidad y a la parte demandante, esta última debe realizar las diligencias que le competen ante el Comisionado y la revisión de la comisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del demandado Antonio José Arenas Restrepo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en consecuencia allegue copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso junto con la certificación del correo certificado de la entrega de esas comunicaciones, según los términos de esa normativa.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9620d17fd1183f64afa427b8d004b4050b4d0bd3a42afce688e1a8513ea4dc2**

Documento generado en 07/12/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la Secretaria de educación del Municipio de Manizales no consignó el valor del embargo del salario que percibe el señor Fredie Duque Cano.

Manizales, 6 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00509 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor JJDR, representado por la
señora Claudia Patricia Rivera Aristizabal
DEMANDADO: Fredie Duque Cano

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el incidente de desacato adelantado frente a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, la Dra. Elizabeth Pacheco Alzate de conformidad con el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, se requirió a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, la señora Elizabeth Pacheco Alzate, para que, en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación, previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria, rindiera informe un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2023, comunicada con oficio 842 del 26 de septiembre de 2023.
2. Mediante memorial del 17 de noviembre de 2023, el pagador municipal de la Alcaldía de Manizales, informa que va a dar aplicación a la orden cautelar teniendo en cuenta que a partir del 10 de noviembre tuvo conocimiento de la misma, sin embargo y ante la no evidencia de dinero alguno consignado por parte de ese pagador, con auto del 20 de noviembre de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G. P contra la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales la profesional Elizabeth Pacheco Alzate por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la consignación que le fue ordenada se realizara con destino a este proceso del 30% del salario que percibe el señor Fredie Duque Cano; medida decretada en auto 25 de septiembre de 2023 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 9 de noviembre de 2023.
3. Con constancia de constitución de la cuenta para este trámite procesal y la relación de depósitos judiciales sin evidencia de consignación alguna, mediante auto del 28 de noviembre de 2023 se decretaron pruebas y nuevamente se requirió a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales la Dra. Elizabeth Pacheco Alzate, para que en el término de dos días procediera a realizar la consignación de los valores descontados de la nómina del señor Fredie Duque Cano, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Claudia Patricia Rivera Aristizabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 30391256 y allegara la acreditación de la transferencia o consignación.



4. Según reporte de títulos judiciales del Banco Agrario, solo el 5 de diciembre de 2023, se vio reflejado el título judicial del descuento ordenado al pagador.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete establecer, si hay lugar a sancionar por incumplimiento de las órdenes del 25 de septiembre de 2023 a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales la Dra. Elizabeth Pacheco Alzate y en qué términos o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de impartir ese ordenamiento

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que el Despacho de abstendrá de la sanción al convocado en este incidente en razón a que ya se dio cumplimiento a la orden por la cual se inició el mismo.

3.3 Supuestos jurídicos

3.2.1 El numeral 3 del artículo 44 del C.G.P señala los poderes correccionales del Juez, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

3.2.2 Establece el numeral 9º y párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P para el embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole quede lo contrario responderá por dichos valores (...). Y en el párrafo 2 de la citada norma señala que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3.4 Caso concreto

a. En providencia del 25 de septiembre de 2023, se dispuso DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que, por concepto de salario con excepción de cesantías, devengue el demandado FREDIE DUQUE CANO, como trabajador de la SECRETARIA DE EDUCACION del Municipio de Manizales y se requirió al pagador del señor FREDIE DUQUE CANO, para que informara dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certificara cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina y de ser así informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

b. Mediante oficio Nro. 842 del 26 de septiembre de 2023 se comunicó a la Secretaria de Educación Municipal lo ordenado en providencia de 25 de septiembre del mismo año, y ante la falta de pronunciamiento alguno se les volvió a requerir a través de correo electrónico del 9 de octubre de 2023.

c. A través de auto del 9 de noviembre de 2023, se requirió a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, la señora Elizabeth Pacheco Alzate, para que, rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 25 de septiembre de 2023, comunicada con oficio 842 del 26 de septiembre de 2023. La anterior decisión fue comunicada a dicha institución a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Alcaldía de Manizales y de la Secretaria de Educación.

d. El pagador municipal de la Alcaldía de Manizales, informa al Despacho que va a dar aplicación a la orden cautelar teniendo en cuenta que a partir del 10 de noviembre tuvo conocimiento de la misma orden judicial.



e. Con auto del 20 de noviembre de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G. P contra la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales la profesional Elizabeth Pacheco Alzate por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la consignación que le fue ordenada se realizara con destino a este proceso del 30% del salario que percibe el señor Fredie Duque Cano; medida decretada en auto 25 de septiembre de 2023 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 9 de noviembre de 2023.

f. Revisada la plataforma de títulos judiciales y la efectiva creación de la cuenta para l respectiva consignación por parte del pagador, procedió el Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2023 de decretaron pruebas y nuevamente se requirió a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales la Dra. Elizabeth Pacheco Alzate, para que en el término de dos días procediera a realizar la consignación de los valores descontados de la nómina del señor Fredie Duque Cano, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Claudia Patricia Rivera Aristizabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 30391256 y allegara la acreditación de la transferencia o consignación, amén de que a esa fecha no se había reflejado dinero alguno en la cuenta de depósitos judiciales

g. El 5de diciembre se vio reflejado deposito judicial para este trámite.

3.5 En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que, ante el acatamiento de lo ordenado en el presente trámite, lo cierto es que antes de la imposición de sanción fue acatada la misma, lo que implica que el Despacho deba abstenerse de impartir sanciones y acatado tal imposición pierde su razón de ser.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales la profesional **ELIZABETH PACHECO ALZATE**, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental contra el pagador.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comuniqué esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f1ea4c71f908a33c65d259da72158d6db7e33cdb8473b18d75cb405eb51fd**

Documento generado en 07/12/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2023-00509-00
Demandante: Menor JJDR,
Representante: Claudia Patricia Rivera Aristizabal
Demandado: Fredie Duque Cano
Proceso: EJECUTIVO

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante hasta la fecha aún no ha acreditado la notificación de la parte accionada y visto el poder allegado por el convocado quien se dio cuenta del proceso al momento de recibir su salario y tener un descuento, y al hacer la consulta de procesos se percató de la existencia del presente ejecutivo, faculta al doctor Santiago López Martínez, para que lo represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por la ley 2213 del 12 de junio de 2022 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud se dispondrá reconocer personería y en consecuencia, se dará aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **Fredie Duque Cano** en los términos del artículo 301 del CGP. Secretaría proceda con la contabilización de los términos, teniendo en cuenta esa clase de notificación

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Santiago López Martínez, identificado con TP 308624 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la demandada

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24920e2c520f677f1697985ac361640467856cc6fda9d20486202b987d0cf1**

Documento generado en 07/12/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00542 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRI CATOLICO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA
DEMANDADA: PAOLA MOLINA CARDONA

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP por solicitud de las partes dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor Julián Andrés Quiceno Carmona en contra de la señora Paola Molina Cardona, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor Julián Andrés Quiceno Carmona presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora Paola Molina Cardona invocando la causal 2ª y 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y se tuviera en cuenta el ofrecimiento de alimentos o cuota alimentaria a favor de su hija Valentina Quiceno Molina.

2.2 La demanda fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 Una vez notificada la parte demandada quien a su vez concedió poder a una abogada, mediante memorial del 4 de diciembre de 2023, las apoderadas de las partes, en representación de sus asistidos presentaron solicitud de adecuar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contencioso a Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, aprobar el acuerdo al que llegaron los esposos Paola Molina Cardona y Julián Andrés Quiceno Molina frente a la menor Valentina Quiceno Molina y proferir sentencia; allegaron el acuerdo de las partes frente a su voluntad de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, las obligaciones entre los consortes y con respecto a su hija menor y común.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho, establecer de cara a la manifestación de las partes frente a su consenso de la disolución del matrimonio, sus obligaciones mutuas y con respecto a su hija común y menor y la solicitud de sentencia anticipada, qué decisión debe adoptarse y ordenamientos impartirse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo con las disposiciones que emerge tal decisión y se hará a través de una sentencia anticipada por así haberlo petitionado las partes y se aprobará los acuerdos a los que ha llegado frente a sus responsabilidades mutuas y las de su prole, más se abstendrá de tener disuelta la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial en cuanto la misma ya fue disuelta y liquidada de manera previa.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Dispone el art- 278 del CGP, que el Juez en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia anticipada, entre otros cuando las partes o sus apoderados lo soliciten; lo cual va en consonancia en los casos autorizados por la ley con el art. 98 ibidem frente a que si la parte demandada se allana a las pretensiones se procederá a dictar sentencia según lo pedido.

3.3.2. El matrimonio tal y como se regula en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y si bien el mismo deriva la consecución de un estado civil que por disposición del artículo 2473 y 2475 del C.C. es indisponible y no transigible, frente a su disolución las parte sí pueden acordar bajo la causal establecida en el numeral 9 de la misma normativa que se realice de común acuerdo, caso en el cual se proferirá sentencia, en cuento dicho consentimiento expresado por ambos cónyuges y manifestado ante el Juez competente es el reconocido mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 389 del CGP determina los ordenamientos a impartir en la sentencia en el caso de los menores lo estipula con respecto a su custodia y alimentos, pero solo si hay lugar a ello, de tal suerte que dé, encontrarse regulados esos aspectos no habrá lugar a impartir disposiciones que se enfilen a esos aspectos.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario, que:

a) Que las partes contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San Antonio María Claret de la ciudad de Manizales, el día 6 de junio del año 2007 matrimonio registrado en la Notaría 5ª del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 5860300.

b) Si bien la demanda se presentó bajo la invocación de las causales 3 y 2 establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la parte demandante y demanda solicitaron que se decretara por la 9º de la misma normativa, esto es, por común acuerdo y en cuanto a sus alimentos y los deberes frente a la menor hija presentaron el acuerdo que se solicitó aprobarse.

c) Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a la adolescente V.Q.M quien en la actualidad tiene 15 años y respecto de quien las partes llegaron a un acuerdo el cual solicitan se apruebe, el que revisado van en consonancia con los derechos de la menor y su interés superior.

3.4 .2. Teniendo en cuenta lo probado, emerge que:

a) No hay lugar a dudas de la configuración de una de las causales de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pues en este caso las dos partes han consensuado según los escritos allegados, que no se decrete por las que primigeniamente se habían invocado por el demandante, sino que se realice por común acuerdo.

De lo anterior, emerge que no se requiera la convocatoria de una audiencia dado que evidenciado por lo menos que el consentimiento proviene de ambas partes refrendada por sus apoderados, emerge la procedencia de declarar el divorcio refrendando su consentimiento.

b) Como quiera que ambas partes solicitaron solo la declaratoria del divorcio sin consecuencias personales, no se fijarán alimentos para ninguno de los consortes.

c) Por disposición del artículo 1820 del C.c., la disolución del matrimonio disuelve la sociedad conyugal, sin embargo otro de las causales también es la de común acuerdo; en este caso, según la inscripción del registro del matrimonio la sociedad conyugal ya fue disuelta en EP 976 del 2 de septiembre de 2020 ante la Notará 34 de Bogotá.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará la disolución del matrimonio, con los

ordenamientos expuestos, por lo demás, no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues no se encuentra configurado el presupuesto del artículo 365 ibidem, ya que no se suscitó controversia.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contraído por los señores Julián Andrés Quinceno Carmona, identificado con C.C 75.073.559 y Paola Molina Cardona identificada con C.C 42.142.538 en la Parroquia Nuestra San Antonio María Claret el 16 de junio del año 2007, registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, con el indicativo serial N. 5860300, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO. -APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos, en consecuencia, en adelante cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos a cargo del otro.

TERCERO. – ABSTENERSE de declarar la disolución de la sociedad conyugal por ya encontrarse disuelta y liquidada en EP 976 del 2 de septiembre de 2020 ante la Notaria 34 de Bogotá.

CUARTO: - ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de matrimonio y nacimiento de ambas partes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos por la Secretaría del Despacho al correo electrónico a las notarías respectivas y al correo electrónico de las apoderadas de ambas partes, para que se concrete este ordenamiento.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente a la hija en común, la adolescente **V.Q.M** identificada con NUIP 1014863938, en los siguientes términos.

a) Custodia

La custodia de la menor V.Q.M quedará en cabeza de la madre la señora Paola Molina Cardona.

b) Cuota Alimentaria

i) El señor Julián Andrés Quiceno Carmona, suministrará a su hija V.Q.M el 100% de los gastos que por educación demande su hija, lo cual incluye: gastos de matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes, alimentación, transporte, asociación de padres, salidas pedagógicas, materiales, refuerzos y/o actividades electivas, extracurriculares.

ii) El señor Julián Andrés Quiceno Carmona asumirá el pago del teléfono móvil de su hija y el pago de las terapias en caso de ser necesarias.

iii) El señor Julián Andrés Quiceno Carmona, mantendrá la vinculación de su hija a la EPS, la cual cubre tanto los médicos especialistas, como medicamentos requeridos y continuará asumiendo el valor de la póliza de salud de su hija.

d) Visitas

i) El señor Julián Quiceno Carmona previo acuerdo con su hija, compartirán juntos un fin de semana cada 15 días y podrá compartir entre semana, apoyando sus responsabilidades académicas.

ii) En vacaciones de la menor, se alternarán, mitad de vacaciones con la madre y la otra mitad con el padre; en las vacaciones de fin de año, empezando en el año 2023 la menor podrá compartir con su padre el día 24 de diciembre y el 31 de diciembre con la madre, en el año siguiente los padres alternaran estas fechas y así sucesivamente.

iii) En el cumpleaños del padre y el día de celebración del día del padre la menor estará con su padre, el día de cumpleaños de la madre y el día de celebración de la madre la menor estará con la madre.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. Irene López Londoño, como apoderada de la parte demandada y según los términos del poder concedido.

SEPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría al Procurador y Defensor de Familia.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899b1235ceb347d650147fd9d0601f9bf4d0516be50430800c5072364b9d842**

Documento generado en 07/12/2023 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 21 de noviembre de 2023, donde la EPS de la gente, informa los datos del señor Arquirio Bermúdez Gaviria, sin correo electrónico y sin nomenclatura específica.

LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS
CERTIFICA
Que la persona identificada con CC 18530747 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos: BERMUDEZ GAVIRIA
Nombres: ARQUIRIO
Fecha de Nacimiento: 20/09/1966
Plan de Salud: Movilidad Régimen Subsidiado
Estado de Servicio: Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 15/03/2022
Departamento: RISARALDA
Municipio: APÍA
Zona: Urbano
Dirección: VEREDA ESTRELLA BAJA
Barrio: DESCONOCIDO
Teléfono: 0
Celular: 3136935846
Correo Electronico:
IPS Primaria Asignada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - APIA

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos judiciales de control.

Informo que las entidades bancarias dieron respuesta, aduciendo que en ninguna existe vinculo comercial con el demandado con excepción del banco Agrario, siendo la única entidad financiera en dar a aplicación al número de cuenta con saldo cero debitado.

019MemorialRta... 2 / 2 100% + -

ASUNTO: Embargo Oficio No. 1021 7 de Noviembre de 2023

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 17 de Noviembre de 2023 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
BERMUDEZ ARQUIRIO GAVIRIA	18530747	17001311000520230055100	5,000,000.00	0.00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(arón) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad De otra parte, solicitamos indicar en el oficio de desembargo el número de Resolución o Expediente que reportaron en el oficio de embargo, el cual se relaciona en esta comunicación.

Cordialmente,

Manizales, 7 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00551 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MENOR Y.P.B.G, representado por la señora
María del Carmen Gonzales Taborda
DEMANDADO: Arquirio Bermúdez Gaviria

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, y toda vez que según certificación expedida por la EPS donde se encuentra vinculado actualmente el demandado Arquirio Bermúdez Gaviria no reportó nomenclatura de la dirección física, ni correo electrónico, y ante la necesidad de la debida notificación del demandado y en cumplimiento del artículo 42 del CGP No. 1, 2, previendo la protección del derecho del menor de edad quien funge como demandante en el presente trámite procesal, se dispondrá comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Apia Risaralda para que a través del citador adscrito al mismo o el empleado que designe el Juez, realice la mentada notificación a la dirección física reportada por la EPS “VEREDA ESTRELLA BAJA, APIA –RISARALDA” de conformidad con el artículo 291



parágrafo primero del CGP.

En igual sentido se requerirá al banco Agrario, para que informe qué dirección reportó el demandado ante esa entidad, física y electrónica.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Resuelve:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas remitidas por las diferentes entidades financieras debidamente notificadas de la medida cautelar y la de migración frente a la efectividad de la medida, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: COMISIONAR del Juzgado Promiscuo Municipal de Apia Risaralda, para que a través del citador o el empleado que el Juez disponga para ese efecto surta la notificación personal del auto del 7 de noviembre de 2023 y entregue copia del traslado de la demanda y sus anexos en la dirección que reportó la EPS DE LA GENTE al demandado y que corresponde a la “VEREDA ESTRELLA BAJA, APIA – RISARALDA”, como lo autoriza el parágrafo del artículo 291 del CGP

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que envíe el comisorio con copia de la demanda, sus anexos del auto del 7 de noviembre de 2023 y del presente auto, la información dada por la EPS, para que el comisionado concrete la notificación personal del mismo.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria realice todas las gestiones de seguimiento y requerimientos necesarios para lograr la concreción de la Comisión ordenada e informe el Comisionado que se le concede el termino de quince (15) días hábiles siguiente al recibo del comisorio en ese Despacho para que lo auxilie, concrete el objeto de la comisión y lo remita a este Despacho.

QUINTO: OFICIAR al banco Agrario, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, informe qué dirección física y correo electrónico reportó el demandado ante esa entidad. Secretaría libre el oficio pertinente-.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante debe estar atento a cualquier requerimiento que le realice el comisionado y estar pendiente de los estados electrónicos de dicho Despacho para atender a cualquier requerimiento que se le realice.

.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa261702746cd8bb9bf9aac29ba805494f4c5c7ec06eb84f7e7f4255ab871d1**

Documento generado en 07/12/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00554 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.S.G REPRESENTA: YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- La apoderada de la parte demandante dice allegar los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez por correo certificado.

Revisado el mismo, se evidencia que el envío que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, porque se tendrá por no surtida y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

En efecto, las formas para notificar a un demandado en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente a una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula, entendiéndose que tratándose de notificaciones físicas, la personal solo se realizará ante el Centro de Servicios para el caso de Manizales y por empleado judicial, como lo dispone el artículo 291 del CGP, esa es la razón por la que el demandado articulado dispone que para proceder en tal sentido deberá remitirse al demandado una comunicación para notificación personal que deberá contener las previsiones de esa norma y que no pueden ser modificadas, entre otras las de prevenir al accionado que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días, 10 o 30 dependiendo del lugar donde se encuentre con respecto al Juzgado y solo si el demandado no atiende el llamado deberá surtir la notificación por aviso cuyas formalidades deben acatarse como lo dispone el artículo 292 del CGP en cuanto a la información allí referida.

Evidenciado lo anterior, encuentra que de cara a la comunicación cotejada que se remite y como se evidencia a renglón seguido, en la misma no se incluyó la fecha de la providencia que se pretende notificar, la prevención de los días que tiene para comparecer al Juzgado para ser notificado personalmente y desde cuándo se cuentan,

Referencia: Notificación personal

Radicado: 17001311000520230055400

Juzgado de origen: Juzgado 05 de familia del circuito de Manizales

Demandante: YESSICA FERNANDA GALVIS RAMÍREZ

Demandado: DARWIN LEANDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ

Tabla de contenido de la notificación personal

1. Demanda

2. Auto que libra mandamiento de pago

3. Acápite de pruebas

4. Anexos

5. Poder otorgado

6. Autorización por parte del consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales.

7. Medidas cautelares

La remisión de toda la documentación se realiza con el fin de notificar, en virtud de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Deberán, de ser canceladas las sumas adeudadas por el ejecutado en el término de cinco días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P.

Advirtiéndole que lo que indica la norma es que la comunicación se envía para que se surta la notificación personal en el recinto judicial y solo si no se presenta se proceda como se dispone el artículo 292, el cual tiene otras formalidades e información que debe incluirse para tenerse por notificado por ese medio.

Debe advertirse que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que la primera no puede realizarse según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, cada una tienen sus formalidades, las cuales deben acatarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación del demandado.

SEGUNDO: REQUIER nuevamente a la parte demandante para que a través de su apoderada y en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la notificación del demandado de la firma estipulada en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la comunicación para el demandado citándolo para que se notifique personalmente con la información que estipula el primero de los articulados y según los términos contenidos en el artículo 292, copia cotejada y sellada del aviso, con la constancia en ambos casos del correo certificado de recibido de la comunicación y del aviso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1460868927542d5b2cef50ba0db691303305c7a3c35d98d08e336ea94568f5c8**
Documento generado en 07/12/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 5 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria frente al pagador de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, ante el incumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

Manizales, 7 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00557 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.C.B, representante por la
señora Leidy Tatiana Betancourt
DEMANDADO: James Darío Calle Grisales

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada de la parte demandante se de apertura al trámite incidental contra el pagador de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A por desacatar una orden judicial como lo es embargar, descontar y consignar los dineros decretada en favor del demandante. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 16 de noviembre de 2023 se decretó el embargo y retención del salario del demandado en cuantía del 25% del mismo y demás prestaciones sociales que lo constituyan, y se ordenó oficiar al pagador de RED AGROVETERINARIA S.A para que procediera de conformidad.
2. El despacho mediante oficio Nro. 1059 del 17 de noviembre de 2023, se comunicó lo ordenado el embargo al pagador.
3. No obstante, lo anterior, a la fecha no se ha informado por el pagador si el embargo surtió efecto.
4. El art. 130 del CIA dispone que el incumplimiento a ordenes de embargo dirigidas a garantizar el pago de alimentos para menores, hará al empleado o pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas, para lo cual y antes de proceder a establecer tal responsabilidad se dispone la consecución previa de un trámite incidental; para ese efecto y como quiera que es una sanción la que aquí se erige se requiere de la identificación del empleador y pagador
5. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente se requerirá a la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado el 16 de noviembre de 2023, comunicada con oficio 1059 del 17 de noviembre de 2023, advirtiéndole que por disposición de la mentada normativa la omisión de los descuentos ordenados lo hacen responsable solidario de tales pagos.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la orden judicial, en caso de que no se informe el nombre de los primeros entenderá el Despacho que el responsable de los pagos es el representante legal como su empleador.



En igual sentido se le requerirá a la parte demandante allegue el certificado de existencia y representación de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A para establecer el correo electrónico o dirección física para la notificación del incidentado y conocer el responsable contra quien debe iniciarse el incidente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, **para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y** previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria que dispone el artículo 130 del CIA:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2023, comunicada con oficio 1059 del 17 de noviembre de 2023 y acredite el descuento que se le ordenó a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario con destino a este proceso y Despacho , allegado la prueba que lo demuestre.

b)

c) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico y dirección física tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa; de no informar lo solicitado el incidente se iniciará con respecto a quien aparezca en el certificado de existencia y representación como empleador del demandado

d) Remita certificación de los ingresos que el señor **JAMES DARÍO CALLE GRISALES**, percibe de esa empresa de manera mensual y qué descuentos se le hacen.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria y de la apoderada de la parte demandante, dejando las evidencias correspondientes de y envío como del recibo del iniciador destinatario

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el certificado de existencia y representación de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A para determinar cuál es su dirección comercial reportada en ese documento y el nombre del representante legal a fin de proceder con la debida notificación del incidente, en caso de que tenga otro documento idóneo con el que se demuestre qué persona es el pagador de esa empresa y dirección deberá aportarlo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría agregue el reporte que genere el portal del banco Agrario frente a títulos consignados a este proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2036ce3d126056b87a6636364fe6cd972d157775fe772c1672b8f0016b6bc9f**

Documento generado en 07/12/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>